

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 312

**Radicación: 11001-33-42-056-2019-00090-00**

**Accionante: Blanca Nubia Álvarez Castro**

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Requiere cumplimiento fallo de tutela**

**ANTECEDENTES**

-En la **Sentencia No. 060 del 20 de marzo de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante **Blanca Nubia Álvarez Castro**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.931.524**.*

*En consecuencia se **ORDENA** al Director (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a comunicar a la dirección indicada en el derecho de petición (Calle 97 B sur No. 7 C – 27 este Barrio Alfonso López – Localidad Usme) el contenido del Oficio No. **20197200768581 del 14 de febrero de 2019**, por medio de la cual se resuelve la petición de entrega de indemnización administrativa presentada el 13 de diciembre de 2018.”*

- En escrito radicado el **09 de abril de 2019** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

## RESUELVE

- 1- Requerir al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ, Director de la UARIV**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **060 de 20 de marzo de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a comunicar a la dirección indicada en el derecho de petición (Calle 97 B sur No. 7 C – 27 este Barrio Alfonso López – Localidad Usme) el contenido del Oficio No. **20197200768581 del 14 de febrero de 2019**, por medio de la cual se resuelve la petición de entrega de indemnización administrativa presentada el 13 de diciembre de 2018.
- 2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionada con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.
- 4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.
- 5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

**Notifíquese y cúmplase.**

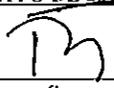


**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **02 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 313

**Radicación: 11001-33-42-056-2018-00431-00**

**Accionante: César Augusto Murillo Poveda**

**Accionado: Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos –INVIMA -  
INCIDENTE DE DESACATO**

**Requiere cumplimiento fallo de tutela**

**ANTECEDENTES**

-En la **Sentencia No. 436 del 12 de diciembre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas invocados por el accionante César Augusto Murillo Poveda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.879.211.***

*En consecuencia se **ORDENA** a la autoridad nominadora, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, para que a través de la dependencia encargada de los nombramientos y dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a realizar las actuaciones necesarias tendientes para nombrar en periodo de prueba, **en estricto orden de mérito**, al señor **César Augusto Murillo Poveda** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.879.211 en el cargo con código OPEC 41685 denominado **Profesional Universitario Código 2044, Grado 11**, conforme la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 20182120111535 del 16 de agosto de 2018.”*

-Dicha providencia fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en sentencia del 11 de marzo de 2019 en la que el superior decidió:

*“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 12 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas.*

*SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia del 12 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:*

*“SEGUNDO.- Amparar los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y a obtener una remuneración mínima, vital y acorde con la naturaleza del cargo, invocados por el señor CESAR AUGUSTO MURILLO POVEDA.*

*En consecuencia, se ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS – INVIMA a través del señor al señor (sic) Julio Cesar Aldana Bula, en calidad de Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a adelantar los trámites y/o procedimientos necesarios para nombrar en período de prueba al accionante CESAR AUGUSTO MURILLO POVEDA, con C.C. 1.121.879.211 de Villavicencio (Meta), en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, advirtiendo que debe atender en forma descendente y en estricto orden de mérito la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC – 20182120111535 del 16 de agosto de 2018, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales de aquellos que se encuentran con antelación en la lista de elegibles.”*

-En escrito radicado el **23 de abril de 2019** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

## RESUELVE

1- Requerir al **Dr. CÉSAR ALDANA BULA**, en su calidad de Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos – INVIMA -, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la **Sentencia del 11 de marzo de 2019** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la cual se resolvió confirmar parcialmente la sentencia dictada por este Juzgado el 12 de diciembre de 2018 y ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a adelantar los trámites y/o procedimientos necesarios para nombrar en período de prueba al accionante CESAR AUGUSTO MURILLO POVEDA, con C.C. 1.121.879.211 de Villavicencio (Meta), en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, advirtiendo que debe atender en forma descendente y en estricto orden de mérito la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC – 20182120111535 del 16 de agosto de 2018, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales de aquellos que se encuentran con antelación en la lista de elegibles.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al Director del INVIMA para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico de los funcionarios encargados de cumplir el fallo para que **abran proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

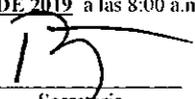
5- Advertir al **Director**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionada con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>MAYO 02 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 268

**Radicación: 11001-33-42-056-2018-00490-00**

**Accionante: Ariel de Jesús Vásquez Rodríguez**

**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -  
INCIDENTE DE DESACATO**

Resuelve incidente de desacato

**ANTECEDENTES**

- Mediante Sentencia No. 423 de 30 de noviembre de 2018, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver la petición de fondo elevada por el accionante el 27 de abril de 2018 con No. 2018-4776256, consistente en el cumplimiento de la sentencia proferida por el 22 de agosto de 2017 por el Juzgado 01 Administrativo Oral de Armenia, en el expediente No. 63-001-3333-001-2016-00139-00 confirmada por el Tribunal Administrativo de Quindío – Sala Quinta de Decisión – en la sentencia del 22 de febrero de 2018 y ii) Acreditar ante este Juzgado dentro del mismo término el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato.

-Por escrito radicado el 11 de enero de 2019 el accionante por intermedio de apoderado judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

**TRAMITE**

-Mediante auto No. 003 del 21 de enero de 2019 (fl.10-11) se dispuso requerir a la accionada para que acreditara el cumplimiento a la orden dada por este Despacho en la sentencia No. 423 del 30 de noviembre de 2018, quien guardó silencio.

-Mediante auto del 20 de febrero de 2019 (fl. 17 - 18) se abrió incidente de desacato en contra de la Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, **en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la vicepresidencia de operaciones del régimen de prima media de la Administradora Colombiana de Pensiones**, requiriéndolo para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- En memorial radicado el **6 de marzo de 2019 (fl. 22 – 26)** la incidentada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos.

-Por auto **No. 160 del 13 de marzo de 2019** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes.

-Mediante escrito radicado el 4 de abril de 2019 (fl. 31-37) la incidentada manifestó que dio cumplimiento completo a lo ordenado por este Juzgado aportando acto administrativo mediante el cual se materializó.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>1</sup>.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió a la **Directora de Prestaciones Económicas de la vicepresidencia de operaciones del régimen de prima media de la Administradora Colombiana de Pensiones**, consistente en que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver la petición de fondo elevada por el accionante el 27 de abril de 2018 con No. 2018-4776256, consistente en el cumplimiento de la sentencia proferida por el 22 de agosto de 2017 por el Juzgado 01 Administrativo Oral de Armenia, en el expediente No. 63-001-3333-001-2016-00139-00 confirmada por el Tribunal Administrativo de Quindío – Sala Quinta de Decisión – en la sentencia del 22 de febrero de 2018 y ii) Acreditar ante este Juzgado dentro del mismo término el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 04 de abril de 2019 (fl. 31 – 37) por el incidentado, se profirió la Resolución No. SUB 81337 del 02 de abril de 2019, la cual se encuentra en trámite de notificación acorde a lo informado por la incidentada (fl. 33-37).

-Los documentos aportados fueron tenidos en cuenta como prueba mediante **A.S. No. 160** del 13 de marzo de 2019 (fl. 28).

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 423 de 30 de noviembre de 2018**, con la expedición de la resolución No. SUB81337

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

del 02 de abril de 2019, pues ya se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de emitir acto administrativo en el que se diera cumplimiento a lo resuelto en sentencia del 22 de agosto de 2017 por el Juzgado 01 Administrativo de Armenia, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Armenia el 22 de febrero de 2018.

En consecuencia, se dio cumplimiento a las órdenes dadas por este estrado judicial.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 423 de 30 de noviembre de 2018**, dictada por este estrado judicial, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato a la funcionaria incidentada, Dra. **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de la vicepresidencia de operaciones del régimen de prima media de la Administradora Colombiana de Pensiones**, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.
3. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto
5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>02 DE MAYO DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaría</p>
---